



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00220-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00220-00.

Folio No.220

**DILILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, Dos (05) de Mayo del 2023.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado No. 70-001-40-03-002- 2023-00220-00.

Por reparto verificado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado la demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, iniciado por la **COOPERATIVA COMERCIAL BERTHYS (COOBERTHYS)**, NIT. 821.003.831-3, representada legalmente por LUIS ALFONSO GUTIERREZ VERGARA, por intermedio de apoderada judicial, contra **JOSE LUIS CARRASQUILLA GIL**, identificado con cedula Ciudadanía No. 92.504.219.

Se anexa como base de recaudo ejecutivo un título valor consistente en Pagare No. 7131, suscrito en el mes de julio de 2021, por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES SESICIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (37.699.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios; solicitando la litigante se profiera Auto Ejecutivo por el guarismo de **TREINTA Y SIETE MILLONES SESICIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (37.699.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el mes de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, por lo anterior, si bien es cierto la parte ejecutante en el acápite de las pretensiones de la demanda, no indica el día desde que se causaron los respectivos intereses moratorios, este Operador Judicial procedió a elaborar la respectiva liquidación del crédito, para efecto de determinar cuantía, tomando como fecha de inicio, el día primero (1º) de diciembre de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, el día cinco (05) de mayo de 2023 arrojando un quantum que es mínimo a lo

estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía; y como quiera que las pretensiones de la demanda giran en derredor de la Obligación contraída a cargo de la parte ejecutada **JOSE LUIS CARRASQUILLA GIL**, en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SESICIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (37.699.000)**, palmariamente se otea que no rebasa el quantum legal establecido para que avoque el presente asunto, por lo que deviene su rechazo in limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Ejecutiva Singular, incoada por la **COOPERATIVA COMERCIAL BERTHYS (COOBERTHYS)**, NIT. 821.003.831-3, representada legalmente por LUIS ALFONSO GUTIERREZ VERGARA, a través de apoderada judicial, contra **JOSE LUIS CARRASQUILLA GIL**, identificado con cedula Ciudadanía No. 92.504.219, por ser de mínima cuantía, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo-Sucre, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, por competencia, en razón del factor cuantía, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase a la Abogada **EFIGENIA SALAS SALAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.896.724, T. P. No. 56.916, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la **COOPERATIVA COMERCIAL BERTHYS (COOBERTHYS)**, NIT. 821.003.831-3, representada legalmente por LUIS ALFONSO GUTIERREZ VERGARA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b58f376e30c4ab8f0c7ef5845de19e019fc4544f97b5c8713dcc9f9470d63b9**

Documento generado en 11/05/2023 09:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>